

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00767
Asunto: Incorpora – niega solicitud -requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de prelación de crédito en el cuaderno de medidas, la misma que será negada, si bien es cierto el artículo 2495 del Código Civil establece que los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo son créditos de primera clase que tendrían prevalencia en una concurrencia de embargos en relación con una obligación civil, también es cierto según el artículo 465 del CGP para que sea procedente la concurrencia de embargos, es menester que el proceso laboral sea un **ejecutivo** y observando el auto del 12 de abril del año 2023 del Juzgado 21 Laboral del Circuito, el proceso allí cursado bajo el radicado número 2023-00088 es un proceso **ordinario** laboral, lo que significa que el derecho es litigioso, y la trabajadora demandante no tiene aún la certeza del derecho pretendido reconocido en sentencia; razón de lo anterior, al ser claro el tenor normativo del artículo 465 del CGP, se niega la solicitud de prelación de crédito siendo preciso aclarar que realmente se trata de una prelación de embargo, en la cual se tienen en cuenta las normas sustanciales del Código Civil de prelación de créditos.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, se le informa que la parte demandada aún no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 31 de enero y 04 de mayo de 2023, por lo que nuevamente se requiere a la parte demandada para que indique si existen herederos por parte del señor LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ, y sean vinculados en debida forma al proceso después de haber demostrado su calidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 123

Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0477e6f6aaa880ec4aedd00e8610f79047306a86a43a944adebd456af4666b**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05501-40-03-016-2021-632-00

ASUNTO: INCORPORA y NOMBRA PERITO

Se incorpora al proceso la respuesta al oficio proveniente de la LONJA- Gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia, mediante el informa que únicamente pueden presentar un listado de evaluadores afiliados para la valoración de las mejoras constructivas del tercer piso., pero no pueden sugerir ningún afiliado, para detallar la conformación de los 3 pisos del inmueble.

Para tal efecto y de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del decreto 48 del Código General del Proceso, se designa al señor **Santiago Palacio Ramírez**, quien recibe comunicaciones en el siguiente correo electrónico: santiagopalacioramirez@gmail.com.

Lo anterior, para que realicen el dictamen pericial correspondiente según providencia del 06 de junio de 2023, consistente en el sobre el valor actual de las mejoras (tercer piso) construidas sobre el segundo piso de bien inmueble identificado con la M.I. N° 01N-5118841. (ver archivo 34 del expediente).

Una vez posesionado el perito deberá aportar su experticia de manera electrónica dentro del termino indicado en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 06 de junio de 2023, so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y económicas a las que haya lugar de conformidad con el Art. 229 del C. G del P.

Las acciones tendientes a la notificación del perito designado y para que proceda a posesionarse en el cargo correrán por cuenta de los interesados.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 123 </u> Hoy 01 <u>de septiembre de 2023</u> a las 8:00 A.M. <hr/><p style="text-align: center;">SECRETARIO</p></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411596ba28bf2dfabf4d12c1ef84265f538750689c1d3beda44df6f879cb01f4**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01000-00

ASUNTO: Incorpora – no avoca conocimiento – no acumula demanda – ordena devolver expediente

En vista de la remisión del expediente 2021-341 realizada por el Juzgado 08 civil Municipal de Medellín, con el fin de acumular dicho proceso al que acá se tramita, sustentando que "(...)Lo anterior por cuanto se denota de la respuesta del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde allí bajo el radicado número 05001-40-03-016-2021-01000-00, se adelanta proceso VERBAL DE PERTENENCIA respecto el mismo bien que acá nos ocupa 001-403356.

Por lo dicho, se ordena remitir el plenario al Juzgado y radicado en cita, a fin de que opere la figura jurídica de ACUMULACIÓN DE PROCESO.

Procederá este Despacho a realizar un estudio previo de la acumulación, para lo cual es importante indicar que el artículo 478 del Código General del Proceso, en su numeral 2 establece "2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas **en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones**" negrilla y subrayado del Despacho.

Dado lo anterior es posible acumular demandas, en los mismos eventos en que sea posible acumular pretensiones, por lo que debemos remitirnos al artículo 88 de la misma normativa, que taxativamente nos indica cuando se da esta acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el Despacho que nos remite el expediente, sustenta la remisión y la acumulación, indicando que ambas pertenencias son respecto del mismo bien inmueble.

Sin embargo, si verificamos los numerales del artículo 88 antes indicado, encontramos que el inciso tercero de dicho artículo establece *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

(..)

Y es ahí donde nos encontramos con el literal *"b) Cuando versen sobre el mismo objeto"*

Lo que claramente nos indica que es posible acumular pretensiones y procesos, cuando estos versen sobre el mismo objeto.

Para el caso en estudio lo cierto es que, si se revisa la individualización del bien pretendido en cada una de las demandas de pertenencia, es diferente, pues los linderos de cada lote de menor extensión, son totalmente distintos y el área pretendida también es diferente, si bien ambos bienes pertenecen al mismo lote de mayor extensión y convergen en la misma matrícula inmobiliaria, este hecho no da lugar a la acumulación de demandas, pues en forma alguna lo pretendido -que es una menor extensión- es lo mismo en ambos procesos, por el contrario es diferente, por lo que no puede el Despacho remitente desprenderse de la demanda sustentado en la tesis de que es el mismo bien en ambos procesos, pues la norma establece que debe ser el mismo objeto y para el caso cada parte en ambos procesos pretende un objeto (parte del lote con diferente área y linderos) diferente, que hace parte de un objeto general (bien de mayor extensión con una única matrícula inmobiliaria).

Dado todo lo anterior, por el requisito referido por el remitente, no es viable la acumulación, pues no se cumple dicho requisito.

Finalmente, el Despacho y en pro de garantizar la aplicación de la normativa analizará someramente los demás requisitos taxativos para la acumulación de pretensiones del artículo 88 *ibíd*, para el caso que nos ocupa, continuando con los literales del inciso tercero, para lo cual se indica, que, en cada una de las demandas de pertenencia, cada sujeto demandante tiene una causa diferente y refiere unos hechos totalmente distintos, por lo que no podría hablarse de que ambas demandas

provenzan de la misma causa, adicional a ello, las pruebas allegadas a cada uno de los procesos son totalmente distintas.

Esbozado todo lo anterior y realizado el análisis pertinente sobre la acumulación de demandas y pretensiones, se evidencia que el proceso de pertenencia 2021-341 remitido por el Juzgado 08 civil Municipal de Medellín, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, en concordancia con los del artículo 88 ibídem, por lo que este Despacho no avocara conocimiento del proceso remitido, no acumulara la demanda por no cumplir los requisitos para ello y ordenara devolver el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avoca conocimiento del proceso 05001400300820210034100, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se acumula a la demanda tramitada en este Despacho, la demanda remitida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Medellín con 05001400300820210034100, por no cumplir los requisitos para ello, como ya se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente en mención al Juzgado 08 Civil Municipal, para que sea dicho Despacho quien continúe conociendo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 123 </u></p> <p>Hoy <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084ffb384f8bc6c891106547081b65bdb66c6a7b25c5094a5cecf6e6b0acfb**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01000-00

ASUNTO: Nombra curador

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a:

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO MUÑOZ ARCILA**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ**
- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA MUÑOZ OSPINA**
- **MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA**
- **ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **MARGARITA MUÑOZ GUTIERREZ**
- **GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ**
- **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	HECTOR DE JESUS LOPEZ JARAMILLO
CORREO ELECTRÓNICO:	HELOJA2012@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la

obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto:

WhatsApp en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 123 </u></p> <p>Hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE</u> SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910a03f835eff78f9dbfae664eea95d44a1ee7ffce039bcf747dd9d491846066**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01194-00

ASUNTO: incorpora y Ordena oficiar nuevamente

Se incorpora al proceso la respuesta allegada, pero revisada la misma encuentra el despacho que aún no se ha dado respuesta de fondo al oficio 2484, tampoco se evidencia respuesta del oficio 892 de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALEZ.**

En consecuencia, con el fin de impulsar el presente trámite, se hace necesario oficiar nuevamente a la NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguiente al recibo del oficio, y según el registro defunción se sirva informar de **donde fue natural y donde nació la menor MARTHA CECILIA CORRALES COLEANZO.** Información que pudiere encontrarse en los FOLIOS 340 A 349 DEL TOMO 35 DE 1961 según los documentos aportados con la demanda. Lo anterior, por cuanto el registro de defunción aportado no es legible y no se evidencia claramente de donde es natural la persona antes citada. Oficiar el tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE JULIO DE 2022</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____123_____</p> <p>Hoy 01 septiembre DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dad322340dbdfc777ae084be584408acee0b88586ab199e00d68bd554e3a**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00

ASUNTO: Incorpora memoriales sin tramite, no accede a integrar Litis consorte necesario – requiere e insta apoderado – sin lugar a aplicación de precedente- requiere demandado - nombra nuevo curador- requiere previo desistimiento tácito.

Se incorpora al proceso, memoriales allegados por los señores LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA Y LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, sin embargo, ningún trámite se le impartirá al mismo, dado que el presente proceso es un proceso verbal, en donde no pueden actuar en causa propia sino a través de sus apoderados, en este mismo orden se incorpora sin tramite el pronunciamiento realizado por la codemandada.

De la misma manera se incorpora al proceso constancias de notificación al curador ad litem realizadas por la parte actora, sin embargo, se evidencia que dichas notificaciones fueron enviadas al curador ya relevado, por lo que el Despacho no impartirá trámite alguno.

De otro lado se incorpora al proceso la respuesta allegada por la Subsecretaria de Catastro de Medellín dada la remisión del Oficio realizada por el IGAC (archivo 095).

Dada la solicitud realizada por el demandado y por un tercero, en donde solicita que se tenga como litisconsorte necesario por pasiva dentro del proceso de la referencia, el Despacho, procede a indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su artículo 61, regula la confirmación del litisconsorcio necesario, estableciendo

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Adicional a lo anterior el artículo 375 del Código General del Proceso, nos indica contra quienes debe dirigirse la demanda de pertenencia y quienes deben hacer parte del proceso, estableciendo así en su numeral *"la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las **personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"****

De lo anterior, se desprende claramente que aparte de los titulares reales de Derechos, si el bien tiene una hipoteca o prenda este acreedor deberá citarse.

En la solicitud el tercero indica que tiene una deuda de alimentos con el demandado y que por dicha razón embargo el bien inmueble objeto de pertenencia, sin embargo dada la normativa anterior, SOLO están llamados los acreedores hipotecarios o prendarios, la noma no establece que cualquier deudor que tenga inscrito un embargo deba ser llamado al proceso, adicional y según la norma del litisconsorcio necesario, esta SOLO aplica si dicha persona es necesaria para decidir de mérito, lo cual no es el caso, pues el proceso de pertenencia es claro a quienes debe citarse y quienes deben comparecer al proceso, por lo que la deuda que tenga el demandado con el señor JUAN PABLO POSADA SEPULVEDA por alimentos, no infiere en el fallo de la mismas, ni su presencia en el proceso es necesaria para resolver las pretensiones.

Dado lo anterior, el Despacho no accederá a integrar el litisconsorcio necesario, ni ordenará la vinculación del señor JUAN PABLO POSADA SEPULVEDA, dado que no cumple los requisitos para ello.

Ahora bien, dado que la demanda de pertenencia está dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso si el señor JUAN PABLO POSADA SEPULVEDA considera tener algún derecho sobre el bien, así lo desea deberá manifestarlo para en virtud del emplazamiento realizado de conformidad al artículo 375 del Código General del proceso, haga parte del proceso, de ser así, **una vez realice la manifestación se le nombrará el abogado en amparo de pobreza que solicito.**

En vista de que el apoderado de la parte actora, de conformidad a los memoriales que anteceden (archivos 098 y 101) busca excluir como litisconsorte necesario a BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA, y solicitar la aplicación de un precedente con el mismo fin, el Despacho ningún trámite le impartirá a los mismos en vista de que ya ha realizado pronunciamientos frente al tema de la vinculada en anteriores providencias, y ningún precedente habrá lugar a aplicar, pues no se evidencia yerro al respecto y las decisiones están debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior procede este Despacho a indicarle al memorialista que desde el auto del 22 de abril del año 2022, se vinculó a la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA (archivo 023) decisión que fue notificada por estados, termino dentro del cual la parte no presentó ningún reparo, por lo que ahora pretende con maniobras dilatorias

revivir términos, por lo cual el Despacho requiere e insta al apoderado para que en cumplimiento de sus deberes de conformidad al artículo 78 del C.G.P., se abstenga de obstaculizar el proceso y permita el normal curso del mismo, además se remite al memorialista al archivo 033, auto del 16 de mayo, en donde en vista de algunos reparos del demandado, el Juzgado se pronunció frente a la viabilidad de la vinculación de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA como Litisconsorcio necesario al presente proceso.

De otro lado y en vista de que el demandado señor **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA**, hasta este momento reveló que es abogado y que cuenta con tarjeta profesional, presentando así memoriales indicando que actúa en causa propia, se requiere al mismo para que se sirva informar a este Despacho, si su deseo es continuar representándose el mismo como abogado sus intereses, dado que a la fecha cuenta con un abogado en amparo de pobreza, que fue nombrado en razón cumplimiento de fallo de tutela del Tribunal, de ser así, realizará las manifestaciones si desea prescindir de los servicios del abogado en amparo de pobreza y de este modo el despacho relevarlo de su cargo y tener al señor **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** como abogado actuando en su propia causa.

Finalmente, se incorpora al proceso manifestación realizada por el curador, donde indica que es patrullero, por lo que el Despacho dada esta manifestación, entiende que no podría ejercer el cargo y se procede a designar un nuevo curador ad litem para que represente los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, demandados en este proceso, los datos del curador designado son:

DESIGNADO:	YENI ANDREA DUQUE GUTIERREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	YEANCAMI@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co- teléfono: 604-232-85-25 extensión 2316.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 123 </u></p> <p>Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836ee896df4434fdaf8dfd5893573815dcb25ca1a72af4a80b7d5b1ed1e3b413**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01125-00

ASUNTO: Incorpora - autoriza retiro de la demanda – levanta medidas cautelares
- condena en perjuicios – ordena devolución de dineros- ordena oficiar

Se incorpora al proceso constancia de inscripción de la demanda (archivos 022 - 023).
Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal
destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo, se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la apoderada de la
parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda (archivo 024).

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del
P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen
medidas cautelares practicadas como se indicó al inicio de esta providencia, se ordenará su
levantamiento y se condenará en perjuicios a la parte actora.

Dado lo anterior se ordena la devolución y entrega de los dineros a la entidad demandante
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., los cuales fueron consignados órdenes del
Despacho como indemnización de perjuicios en el proceso de servidumbre eléctrica; y se
ordena oficiar al Juzgado comisionada para que se sirva devolver el comisorio en el estado
en que se encuentre.

Finalmente se incorpora de la apoderada, realizada previamente al retiro, por lloque no se
le dará ningún trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Perjuicios que para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos.

QUINTO: Se ordena la devolución y entrega de los dineros a la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., los cuales fueron consignados órdenes del Despacho como indemnización de perjuicios en el proceso de servidumbre eléctrica.

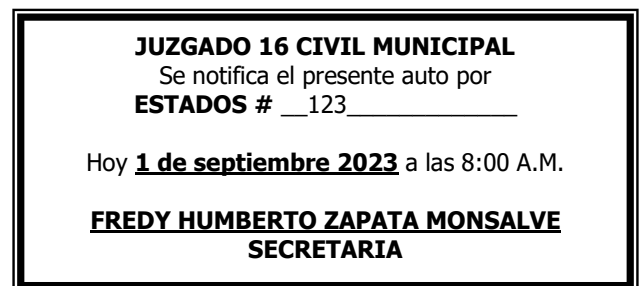
SEXTO: Se ordena oficiar al Juzgado comisionado para que se sirva devolver el comisorio en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effef7aeedf836e91c5e8ee116bc9691015c3978697e024b22995d1f7711bad1**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01126-00

ASUNTO: Termina Por desistimiento tácito

Auto interlocutorio N°. 1595

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE, con el objeto de obtener la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento por mora en el pago del canon, motivo por el cual, por auto del 04 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante para que realizará las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de los oficios que, comunican las medidas cautelares decretadas, dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede o proceder a notificar a la parte demandada del auto que ADMITE LA DEMANDA, de lo cual deberá allegar constancia a

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 123 </u></p> <p>Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f6cfeecddc6ad2b572af6a1e4ec1cfe1ed9f9a4acf3994d0fe1a301cfbb5d**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00008

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento- requiere

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el expediente acta de reparto despacho comisorio e informe de la Policía Nacional informando que el vehículo de placas SNW 126 fue inmovilizado y enviado a las instalaciones del parqueadero autorizado con razón social SERVICIO INTREGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Así las cosas, se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para informarles que la Policía Nacional inmovilizó el vehículo de placas SNW126 y fue enviado a las instalaciones del parqueadero autorizado con razón social SERVICIO INTREGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la carrera 48 número 41-24 barrio Colón, inventario número 3842, lo anterior para que se sirva realizar la diligencia de secuestro lo antes posible, por secretaría expídase el oficio. De igual manera, se requiere a la parte actora para que proceda a impulsar la diligencia de secuestro, o en su defecto, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago.

Se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 123

Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6225e9d1865d58fa248aeadfa9e1522dca52db0abf25e48b20fb963826ec58**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00233-00

ASUNTO: Incorpora y requiere nuevamente parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante, indicando que la parte demandada fue debidamente notificada y tenida en cuenta por el despacho dicha notificación según auto del 16 de junio de 2023.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede (archivo 13), esto es, adecuar la solicitud de terminación del proceso, de lo contrario se continuará con las demás etapas procesales

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __123_____

**Hoy 01 de septiembre de 2023, a las 8:00
A.M.**

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294ed4f24de5a6634c1eed4307123b65887756130436f77e4b20a78a656e219**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

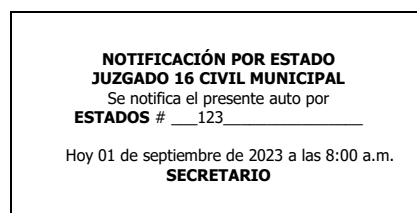
Radicado: 2023-00418
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento-ordena archivo

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora en el expediente (cuaderno de trámite de queja) lo resuelto por el superior respecto al recurso de queja presentado por la parte solicitante, la cual se pone en conocimiento a las partes para los fines que consideren pertinentes. De igual manera se incorpora y se pone en conocimiento a la parte solicitante, respuesta de Davivienda a lo ordenado por el despacho en audiencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, celebrada el día 05 de mayo de los corrientes (archivos 21 al 25 del cuaderno principal). Lo anterior puede ser solicitado a través del canal virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7bd218ff9a3610d6fa9b1dafac0e9dbc7ed378becdff6fe397b3f328102917**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00505-00**

ASUNTO: Admite llamamiento en garantía – notifica por estados

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presento el demandado **CARLOS EDUARDO PERDOMO**, en la demanda principal en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 123 </u></p> <p>Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41e470cb2ff483349b2670dad8ed87f4a80b4ffa40049e86a30c8c065ab34a**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1593

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00505-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone - incorpora contestaciones sin trámite todavía - reconoce personería

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra del auto que lo tuvo notificado, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho a la parte actora, se procedió a admitir la demanda por auto del 14 de abril de 2023, posteriormente y una vez allegas las certificaciones de la notificación electrónica, el Despacho procedió a tener notificado a los demandados desde *"el día 08 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 03 de junio de 2023.*

Ahora bien, dentro del término la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentó recurso de reposición contra dicho auto, aduciendo básicamente: *"(...) EL JUEZ TIENE POR NOTIFICADO A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR DESDE EL 8 DE JUNIO DE 2023, NO OBSTANTE MEDIANTE MENSAJE DE TEXTO VÍA WHATSAPP NEGÓ EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL DESDE EL 7 DE JUNIO DE 2023:*
(...)

Dado lo anterior solicito la reposición del auto *"que tiene por notificado, reconoce personería y pone en conocimiento, para que, en su lugar, se tenga notificado a Seguros Comerciales*

Bolívar desde el 5 de julio de 2023, fecha en la cual el Despacho envió el Expediente Digital no obstante haberlo negado durante un (1) mes cercenando el derecho de contradicción del demandado”

Se surtió el debido traslado del recurso, termino dentro del cual ninguna de las demás partes realizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es importante indicarle al memorialista que la notificación eléctrica está regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Indicado lo anterior se le aclara al apoderado, que el Despacho solo incorpora al proceso los memoriales registrados el sistema de consulta, cuando realiza una constancia secretarial incorporándolos, o cuando se elabora el auto que incorpora los mismos, en este caso el Despacho en efecto tiene un canal virtual de atención al público en harás de implementar las tecnologías de la información, pero no

suministra información que aún no haya sido incorporado al proceso, en ese orden de ideas cuando el apoderado judicial escribió, se le indicó que no reposaba en el expediente, porque en efecto aún no se había incorporado el memorial, por lo que en ningún momento se le cercenó su derecho de contradicción, máximo que como se pasa a indicar, de conformidad la precitada norma, de la notificación electrónica la parte demandante, suministro el correo de notificaciones judiciales de la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el cual es de público conocimiento, pes se encuentra en su Certificado de existencia

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Además, la demandante allegó certificación de notificación electrónica, en la que se constata que dicha notificación fue remitida al correo de la entidad demanda (ver archivo 18)

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

- 16_2023_00505_ADMITE_DEMANDA_...
- DEMANDA_MARIELA_DE_JESUS_HENAO

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/06/05 15:2 Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 74165
Emisor: drolandogarcia@gmail.com
Destinatario: notificaciones@segurosbolivar.com - SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Asunto: 2023-00505 - NOTIFICACION DEMANDADO- DTE MARIELA DE JESUS HENAO MUNOZ
Fecha envio: 2023-06-03 09:35
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/03 Hora: 09:36:22	Tiempo de firmado: Jun 3 14:36:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/03 Hora: 09:36:25	Jun 3 09:36:25 cl-205-282cl postfix/smtp[15600]: 8FBCE124843B: to=notificaciones@segurosbolivar.com >, relay=aspmx1.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.7, delayexp=13.0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1685802985 h26-20020a056830035a0b000b15001e45f5a44 2354ote.154 - smtp)

Adicional como se evidencia en el pantallazo en el círculo amarillo, la parte demandante le adjunto a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, tal como lo exige el artículo 8 ya indicado, por lo que la demandada conocía el expediente, tenía sus traslados y no existe ni por parte de la demandante ni de este Despacho, han cercenado su derecho de contradicción.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida.

De otro lado, se incorporan al expediente los escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por los demandados **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y **CARLOS EDUARDO PERDOMO**, mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía, aún no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **CARLOS EDUARDO PERDOMO** al abogado **ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES**, esto conforme al poder allegado al proceso.

No se hace necesario reconocer personería al abogado de la codemandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dado que en auto que antecede se le reconoció.

Las contestaciones pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante, sin tramite todavía, pues el despacho aún no ha dado tramite a excepciones, para que la parte realice sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 04 de julio de 2023 por medio de la cual se tuvo notificados a los demandados, por lo expuesto anteriormente.

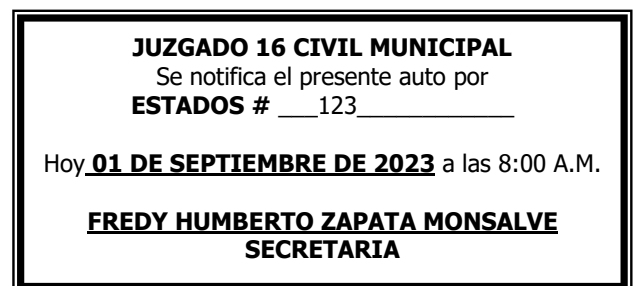
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbde6cb411c2b7298520b795faedc8cbf658d3e889e3d9b32d453832931346c**

Documento generado en 31/08/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00507
Asunto: Incorpora – nombra**

De conformidad con los memoriales que antecede, se releva al perito contador JUAN GABRIEL GIRALDO ROJAS por las razones expuestas. Respecto a lo a lo peticionado por la parte solicitante en el sentido de nombrar como perito a la firma de auditoria sugerida en el memorial en estudio, el despacho no accederá por razones de brindar imparcialidad dentro del presente trámite. Ahora bien, con la finalidad de avanzar, el despacho nombra como perito a la firma OCH CONSULTING HOLDING S.A.S, quienes pueden ser localizados en el correo electrónico notificaciones@ochgroup.co, teléfonos 6042666474 y 3012085777, quienes deberán presentar el dictamen pericial de conformidad a lo establecido en el artículo 226 del CGP. La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar a la firma designada. Los honorarios y gastos que genere el acompañamiento del profesional correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____123_____

Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3de3bcfc77041bd189965848ca945948f2ed15b8b72674642f94b6721ec2ab**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00709-00

ASUNTO: Ordena seguir adelante la ejecución

Notificados por conducta concluyente como se encuentran los demandados, el término de notificación transcurrió sin que realizaran manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado. (archivo 06)

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que

deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __123__

Hoy 01 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd975d5513c58bbf9b0e72ec32f0dcef2b4bb43e176caa6de4706d11905ca29**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00796-00

ASUNTO: Reprograma fecha para audiencia

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la solicitante (archivo 07) en el que solicita que se re programe la audiencia previamente programada por el despacho, por ser procedente y haberse aportado prueba sumaria del fundamento de su excusa, se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba asignada para el día 01 de septiembre de 2023 a las 2.00 p.m.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 13 de diciembre de 2023 a las 9.00 am, de forma virtual.**

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Se le recuerda a la parte accionante, que debe garantizar la notificación del presente auto al citado, tal como se indicó en el auto que admitió la prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___123_____</p> <p>Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>FREDY HUMBERTO ZAPATA MONSALVE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217478688f3e4218989e1e7f1d06d9cd9fceb29cf1f31bb98a2134c4aaed8ca9**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00903-00

ASUNTO: ASUME CONOCIMIENTO- INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1590

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 123 _____</p> <p>Hoy 1 DE SEPTIEMBRE de 2023, a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0c0d2f0cd672cfaeb527ff26fac646b90f0ba75881e2769036697413ba062f**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0910-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO SOLICITUD COMISIÓN PARA LA RESTITUCION DE
INMUEBLE - REQUIERE

Se allega escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda por cuanto el arrendatario restituyó en inmueble. En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la misma.

Al respecto, el Despacho advierte que es necesario que el apoderado realice las diligencias necesarias para la devolución del despacho comisorio N°. 119 de fecha 26 de julio de 2023, que fue dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín- para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 123

Hoy 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7f76560ad232576fc1031076e44a4b16c903d32ad2e71ee69ab1b52957efd**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:05001-40-03-016- 2023-00999

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1503

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella*

tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*

4. *La clave pública del usuario.*

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, no se evidencia que la firma fuere manuscrita, al contrario, se trata de una firma impuesta mecánicamente sin cumplir los requisitos de la firma digital antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____123_____</p> <p>HOY, 01 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b593940db4fc53df43a34cf27e8821add63f30493f2afafb662d3b7b11dae0**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01006-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1588

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FIDUCOOMEVA vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA contra de FREDDY DE JESÚS GRANADOS ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ 21.694.014 por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 28 de julio de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de \$ 4.788.836 por concepto de intereses corrientes generados desde el 02 de febrero de 2021 y 26 de julio de 2023, liquidados a una tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente, sobre la anterior suma de dinero.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase a la abogada **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. <u> 123 </u>
Hoy 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
<hr/> Secretario

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c192408fb463f2cedb0b98ccfb0439f7d683f040078c7fb9880bb7ffa2086**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01009

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 1508

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LIRYAN LUCY ZULETA ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

a.

- La suma de **\$3.828.794** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré #013316101000020 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde julio 20 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 611.935** por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 32,50% efectiva anual.
- La suma de **\$128.016** por otros conceptos reconocida y aceptada por el demandado.

b.

- La suma de **\$6.666.664** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré # 013316110017196 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde julio 20 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$819.218** por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 27,00% efectiva anual.
- La suma de **\$29.407** por otros conceptos reconocida y aceptada por el demandado.

C.

- La suma de **\$59.123.365** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré #013316110017197 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde julio 20 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$9.509.556** por concepto de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 hasta el 19 de Julio de 2023 calculados a una tasa fija de 24,00% efectiva anual.
- La suma de **\$3.471.800** por otros conceptos reconocida y aceptada por el demandado.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __123__ Hoy, 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aedee69c40afb7af0c577145b94e32101152f0292fb7af54fb4f73819712d3**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01022

Proceso: ejecutivo a continuación del proceso con radicado 2023-00060

Asunto: Deniega mandamiento de pago por cánones de arrendamiento-Libra mandamiento por costas.

Interlocutorio Nro. 1569

Mediante escrito allegado el día 02 de agosto del año que avanza, la parte demandante actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva a continuación dentro del proceso verbal sumario bajo el radicado 2023-00060-00 contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA**; en el que pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos : *(i)* por los cánones de arrendamientos causados desde el día 17 de mayo de 2022 hasta el día 17 de agosto del 2023, más los que se sigan causando; y *(ii)* por concepto de costas *el valor de \$ 1.160.000.*

Ahora bien, de cara a la pretensión rogada por el actor, esto es que se libre mandamiento ejecutivo de pago por los cánones de arrendamiento deprecados; no encuentra el despacho procedente en el presente asunto la ejecución con base en la sentencia y en la normativa preceptiva del artículo 306 del CGP, ya que en el proceso de restitución adelantado ante esta agencia judicial, la pretensión principal se basaba en la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento por mora en los cánones de arrendamiento y así fue declarado mediante sentencia del 13 de Junio de 2023.

En esa medida la demanda por cánones de arrendamiento que ahora pretende adelantar la persona que actuara como demandante en el proceso de restitución adelantado en este despacho judicial en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA**, debe ser presentada en forma separada con base en el contrato de arrendamiento de acuerdo a la normatividad procedimental establecida para cada demanda en particular, además debe someterse ante la Oficina Judicial al reparto general de demandas.

Finalmente, en referencia a la solicitud presentada por el demandante esto es ejecutar las costas, considera el Despacho que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta la sentencia que

reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2023-00060; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LEÓN ALBERTO QUIRAMA Q** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ **\$1.160.000** por concepto del valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho dentro del proceso Verbal Sumario tramitado en este Juzgado con radicado **2023-00060-**, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 31 de julio de 2023, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación, a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Dado que la solicitud de ejecución fue formulada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO. Los demandados (a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*"¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO. Téngase en cuenta que el señor LEON ALBERTO QUIRAMA Q, actúa en el presente proceso en causa propia.

SEXTO. DENEGAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago por los cánones de arrendamientos, por lo ya expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _123_
Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00
a.m.
FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfd1db16da03b43f043f27d6c404af8e165e18fadda2c34e168b3c2820bfbf**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01031
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1574

Teniendo en cuenta que, la demanda aportó el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *“es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...).”*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto, por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto”

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

De otra parte, como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** y en contra de los señores **SINDY CATHERINE SANMARTÍN QUICENO, LUIS HUMBERTO SANMARTÍN, Y PAULA ANDREA PINO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 155.645** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 792.150** correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de mayo de 2023 al 14 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 792.150** correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 792.150** correspondiente al canon de arrendamiento del 15 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los demás cánones que se sigan causando hasta la restitución del inmueble.

SEGUNDO. DENEGAR mandamiento de pago por la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado; se hace la salvedad que no se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA RUBIO AVILA, de conformidad al artículo 75 del C. G. del P, el cual dispone que "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 123 Hoy, 1 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92662f9a9da9760693b6d78f3d653e8ea087da85121f8b55c053cc27fe0c1f3c**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01044

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1576

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SERGIO ANDRÉS GARCIA PULGARÍN** y en contra de **ESTEFANY MONTOYA PANIAGUA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$6.000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 03 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **JAZMIN DUQUE POSADA** actúa a favor de la parte ejecutante conforme el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Evelyn

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _123_**

Hoy, 1 DE SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

FREDY HUMBERTO MONSALVE ZAPATA
SECRETARIO

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60919641382f955d172f9119f6523595b0cc55f7fbb66250d3b43ec88c87d133**

Documento generado en 31/08/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>